

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CONTRATO DE TRABAJO

Salarios: Fecha de pago.—De acuerdo con el art. 54 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido, Libro I, de 26 de enero de 1944, seguirán observándose las normas que sobre la materia establecen los distintos Reglamentos laborales, habida cuenta de que las Ordenes de 11 de abril, 30 de abril y 24 de septiembre, todas de 1953, se limitan y circunscriben tan sólo a las certificaciones justificativas para la exacción de cuotas con destino a la Seguridad Social, sin alterar los principios consuetudinarios que vengan rigiendo en la liquidación de haberes. (*Resolución de 11 de diciembre de 1953.*)

REMUNERACIONES MÍNIMAS

Calefacciones: suministro contratado.—Ante la propuesta formulada por una Delegación de Trabajo, en la que se interesaba por la adopción de normas específicas para el personal que durante los meses de invierno ejerce la mencionada actividad en edificios públicos y privados, el cual personal se encuentra comprendido en normas laborales heterogéneas, se manifiesta que no existe problema alguno por lo que se refiere a los profesionales que desempeñan su actividad para contratantes determinados, como almacenistas de carbón o de maderas, establecimientos de fontanería, fumistería, etc., etc. Por el contrario, aquellos contratistas que limitan su función al referido suministro, están sujetos a las condiciones económicas laborales instauradas por la Orden de 31 de diciembre de 1945, dictada expresamente para las actividades carentes de Reglamento de Trabajo, y para los cuales puede formularse el oportuno proyecto de modificación salarial, circunscrito de manera exclusiva a los mismos. (*Resolución de 30 de mayo de 1953.*)

2) REGLAMENTOS LABORALES

AZÚCAR Y ALCOHOLES DE MELAZA

Suministros en especie.—Los suministros de casa-habitación, carbón y luz, que venían efectuándose gratuitamente al personal, según normas, usos y costumbres establecidos en las Empresas, deberán seguir otorgándose conforme a lo prevenido en el art. 52 de las Ordenanzas laborales de 30 de noviembre de 1946, estimándose improcedente por la Dirección General de Trabajo que dicho Centro directivo intervenga en la fijación de instrucciones concretas sobre el particular. (Resolución de 12 de junio de 1953.)

BOTONES Y ARTÍCULOS DE VESTIDO

Extensión de efectos de una calificación profesional.—El encargado de almacén, a que se contrae el art. 16 del Reglamento laboral de 31 de diciembre de 1948, incluido en el grupo de empleados administrativos, tiene derecho a la vacación y gratificaciones legales correspondientes a su categoría, ya que la calificación profesional se extiende a todos los aspectos económicosociales del contrato de trabajo concertado, por lo que resulta improcedente el criterio adoptado por la Empresa en que presta sus servicios al liquidarle los mentados beneficios en la proporción señalada para el personal manual. (Resolución de 29 de mayo de 1953.)

CAJAS DE AHORROS

Servicios de guardia: compensación.—Los empleados que realicen el mencionado servicio diurno, dominical o en fiesta no recuperable, tienen derecho al descanso semanal de compensación en día laborable que no sea sábado, a tenor de lo establecido en el art. 34 de las normas de trabajo aprobadas en 27 de septiembre de 1950. En cambio, las guardias nocturnas, las fiestas recuperables y las oficiales, no figuran en el aludido precepto. (Resolución de 31 de octubre de 1953.)

CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS

Normas aplicables al personal de Oficios varios.—a) Albañil.—Al no consignarse dicha categoría profesional en el Reglamento de Trabajo de Conservas y Salazones, aprobado por Orden ministerial de 17 de julio de 1939, y

al limitarse la Orden de 30 de noviembre de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 12 de diciembre) al personal administrativo que actúa en dicha actividad, que habría de regirse por las normas de 21 de abril de 1948, dictadas concretamente para Oficinas y despachos, la Dirección General de Trabajo, con reiteración del criterio sentado en casos análogos, declara: Que el citado albañil estará sujeto a las Ordenanzas de la Construcción y Obras Públicas en cuanto a categoría y salario, y a la de Conservas en lo inherente a las restantes condiciones laborales.

b) *Conductor mecánico*.—Por las mismas razones antes indicadas, tal profesional estará sometido a la normación de Transportes por carretera en cuanto a su remuneración y categoría, y a la de Conservas, ya que trabaja en una Empresa de esta índole, en lo relativo a las demás condiciones de trabajo. (*Resolución* de 12 de junio de 1953.)

FERROCARRILES DE USO PÚBLICO

Pruebas para ascensos; efectos de éstos.—Aunque el art. 18 del Reglamento de Trabajo de 10 de octubre de 1946 sólo hace constar la necesidad de la intervención sindical en los Tribunales *para ingreso*, la Dirección General de Trabajo declara que dicha representación también deberá actuar en los Tribunales constituidos para ascenso del personal. El plazo para la realización de los pertinentes exámenes será el que se consigne en el respectivo Reglamento de régimen interior, y a falta de precepto especial y concreto sobre la materia, habrán de verificarse los exámenes en el plazo de un mes, a partir de la declaración de vacante, realizándose la provisión en la forma y términos a que hace referencia el art. 25 reglamentario.

Los trabajadores ascendidos de una a otra categoría, conforme a lo señalado en los arts. 37 y 38 de las Ordenanzas de aplicación, no percibirán en ningún caso salario inferior al que devengaran en la categoría de procedencia, con la antigüedad a que tuvieran derecho, y a tal fin se acumularán los aumentos periódicos necesarios por tiempo de servicios. (*Resolución* de 4 de noviembre de 1953.)

HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

Porcentaje por servicio: Invitados.—a) *Empresarios*.—A los efectos del artículo 35 de la normación laboral de 30 de mayo de 1944, las comidas efectuadas por los dueños de establecimiento sin abono de factura, estarán exentas del recargo por servicio a que dicho precepto se refiere, al igual que las correspondientes a las personas de la familia que con los dueños del negocio convivan, por analogía con el derecho a manutención reconocido al personal, que tampoco se grava, como es natural, con recargo alguno en beneficio de

los profesionales pertenecientes a cocina y restaurante encargados de servir a sus compañeros.

b) *Invitados*.—Cuando las Empresas obsequien a personal ajeno, salvo circunstancias excepcionales que habrá de resolver en su caso la Autoridad laboral, se abonará el recargo por servicio sustitutivo de la «propina», teniendo en cuenta que ni los compromisos sociales de la Entidad patronal, ni las relaciones que puedan existir entre ésta y sus invitados, pueden originar perjuicios a los trabajadores que prestan el servicio, los cuales, por consiguiente, tienen derecho a que las consumiciones efectuadas sean gravadas con el consiguiente recargo. (Resolución de 4 de noviembre de 1953.)

La Resolución que antecede viene a decidir un caso que, en ocasiones, puede originar roces entre la Empresa y el personal a sus órdenes. Sobre esta interesante materia, véase mi trabajo titulado *Extensión del recargo por servicio en hostelería*, publicado en la *Revista de Trabajo*, año 1946, número de enero, páginas 5 y siguientes, donde se plantea el mismo tema.

MARINA MERCANTE

Calificación: Electricistas.—a) *Maestranza*.—Los operarios adscritos a dicho grupo profesional, por los números 5 y 13 de las Normas de 1.º de mayo de 1947, quedarán clasificados a todos los efectos como personal a extinguir, en el Grupo III, a que se refiere el art. 24 de las Normas vigentes de 23 de diciembre de 1952, percibiendo la remuneración consignada en el 235 para la cuarta categoría del mismo, correspondiente a «tercer contra maestro», «carpintero de cubierta», «pañoleros de cubierta y de máquina» y «carpintero de cámara».

b) *Tripulantes subalternos*.—Los «operarios» enrolados con posterioridad a la vigencia del Ordenamiento laboral citado, se clasificarán como especialistas del Grupo IV, «tripulantes subalternos», aplicándoseles en toda su extensión los arts. 26, 48 y 235 de las Ordenanzas vigentes. (Resolución de 8 de octubre de 1953.)

Antigüedad: Cómputo.—a) *Base de sueldo*.—Los quinquenios que venía percibiendo el personal de acuerdo con la Norma 16 de las aprobadas por Orden de 1.º de mayo de 1947, se fijarán con arreglo al sueldo básico inicial previsto en los arts. 235 y 237 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente, aprobado en 23 de diciembre de 1952, y en sus preceptos complementarios, debiendo, en consecuencia, experimentar la mejora económica a que los mismos se contraen.

b) *Liquidación de periodos*.—Los tripulantes con más de veinticinco años de servicios, deben percibir nuevos quinquenios por haber desaparecido el límite anterior de cinco, y para ello se tendrá en cuenta: 1) A todo el personal que en 1.º de mayo de 1947 tuviese más de treinta, treinta y cinco o

cuarenta años de servicio en la Empresa, se le reconocerán uno, dos o tres quinquenios más, sobre los cinco que ya percibía, por el importe correspondiente a la categoría que en la citada fecha tuviese el interesado. 2) Al personal que durante el período de tiempo comprendido entre 1.º de mayo de 1947 y la fecha de vigencia de las actuales Ordenanzas, adquiriese derecho a un sexto, séptimo u octavo quinquenio, se le reconocerá por el importe relativo a la categoría ostentada en el momento oportuno. 3) Tanto en uno como en otro supuesto, para la fijación de la cuantía se observará lo previsto en el apartado a) de esta Resolución.

c) *Vigencia*.—Los beneficios económicos que entrañe el presente Acuerdo, surtirán efecto a partir de la fecha en que empezó a regir íntegramente el Reglamento laboral, de conformidad con el apartado 92 de la Orden de 23 de julio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del día 2 de agosto). (*Resolución* de 23 de octubre de 1953.)

Excedencias: Concesión.—a) *Bajas voluntarias*.—El personal que la haya causado con anterioridad a la entrada en vigor del actual Reglamento laboral de 1952, podrá acogerse a la situación de excedencia voluntaria prevista en el art. 147, siempre que no hubiese transcurrido un plazo superior a cinco años entre la baja y la solicitud de reingreso en la Empresa.

b) *Ceses y reingresos*.—En la prestación de servicios para una misma Entidad, cuando concurren diversos ceses y reingresos, se estimará la antigüedad a partir del primer enrolamiento, considerándose el tiempo que el profesional hubiera permanecido desembarcado como en situación de excedencia voluntaria, siempre y cuando que no medie la circunstancia extintiva en ninguno de los períodos de suspensión de relaciones laborales por más de cinco años.

c) *Embarque*.—De no haberse solicitado el reingreso o efectuarse el embarque antes de los cinco años, se considerará extinguida la relación jurídico-laboral, con arreglo a lo dispuesto en el citado precepto y por aplicación del apartado e) del art. 239, sobre cómputo de antigüedad desde el último embarque.

d) *Escalafón*.—Con sujeción al último párrafo del art. 147, no se computará a ningún efecto el tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria, descontándose los períodos inherentes a la misma a los fines escalafonales del art. 99.

e) *Sanciones*.—Las precedentes normas y beneficios no serán de aplicación al personal que hubiera causado baja en la Empresa como consecuencia de sanción. (*Resolución* de 24 de octubre de 1953.)

Manutención: Subvenciones.—a) *Comidas fuera*.—Procederá el incremento del 100 por 100, o del 200, según los casos a que hace referencia el art. 256 de las Ordenanzas actualmente vigentes de 23 de diciembre de 1952, modificado en 23 de julio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de agosto).

JURISPRUDENCIA

cuando el tripulante no pueda efectuar sus comidas, pernoctar, o ambas circunstancias, a bordo del buque surto en puerto, debido a reparaciones u otras causas ajenas a la dotación, siempre que tales casos revistan carácter excepcional y no impongan a los interesados un traslado total y alojamiento en tierra, pudiendo o incluso viniendo obligados a permanecer a bordo durante la jornada de trabajo, salvo las ausencias indispensables para comer y dormir. (Resolución de 26 de octubre de 1953.)

b) *Cómputos*.—Por analogía con lo dispuesto en el art. 274, párrafo último, los incrementos para manutención previstos en el apartado e) del 256, se computarán únicamente por las cantidades que figuran en la columna A) del 255, cuando la subvención y sus aumentos se entreguen en metálico a los interesados. (Resolución de 9 de octubre de 1953.)

c) *Demora en el reembarque*.—Cuando no medien las circunstancias consignadas en el apartado a) de la Resolución de 26 de octubre (Comidas fuera), y la dotación de un buque deba alojarse en tierra sin permanecer a bordo, debido a la importancia de las reparaciones que se efectúen en la nave, y en los casos de reincorporación al servicio una vez finalizadas las vacaciones, permisos y licencias, etc., si el reembarque no pudiera efectuarse en la fecha correspondiente por no hallarse el buque en el puerto, o por otros motivos, procederá el abono de las dietas señaladas en los arts. 289 y 290 del texto reglamentario. (Resolución de 26 de octubre de 1953.)

MÉDICOS DE ENTIDADES

Provisión de vacantes.—De acuerdo con el art. 4.º del Reglamento Nacional de Trabajo aprobado en 4 de octubre de 1946, las vacantes producidas serán cubiertas, en primer término, por medio de un concurso restringido entre médicos pertenecientes al grupo o especialidad de las mismas que con fecha anterior prestaran servicio a la propia Entidad, aunque no fuese en la misma zona geográfica de la plaza que haya de ser provista. Únicamente en el supuesto de que resultara desierta la convocatoria realizada en la forma que antecede, se cubrirá la vacante por medio de otra pública, o concurso-oposición en la forma mencionada en el aludido precepto. (Resolución de 30 de octubre de 1953.)

MINAS DE FOSFATOS, AZUFRE, ETC.

Remuneración garantizada.—La prevista en el art. 48 de las Ordenanzas de 30 de junio de 1948 para la potasa y otros yacimientos no reglamentados con anterioridad a la mencionada fecha, consiste en que el 25 por 100 sobre

el salario aludido se cifrará en la remuneración básica, los aumentos periódicos por antigüedad y el plus de carestía de vida, para liquidar trabajos por unidad de obra. (*Resolución de 12 de diciembre de 1953.*)

QUÍMICOINDUSTRIAL

Personal de temporada: Preferencias.—Puesto que el art. 22 del Reglamento de Trabajo de 1946, y la Orden de 16 de diciembre de 1947 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) que incorpora al personal de temporada al dicho precepto, no establecen preferencias para ocupar las vacantes de plazas fijas que se produzcan en la Empresa, tampoco pueden estimarse como existentes sobre la materia más preferencias que las existentes con carácter general. (*Resolución de 12 de junio de 1953.*)

Ambito: Máquinas «coda» en pisos de goma.—La oficiala que presta servicios en dicha máquina, en la que realiza una labor consistente en unir los cortes con la suela, por la que percibe el plus establecido para las actividades del caucho además de la remuneración inherente a su categoría, se halla comprendida en el art. 1.º de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946. Para ello se tiene en cuenta, no sólo la reiterada jurisprudencia de la Dirección General de Trabajo, sino el hecho de que todas las transformaciones que se efectúan con el producto, a fin de adaptarlo al orden y necesidades de su virtualidad final, pertenecen al mismo ámbito reglamentario laboral. (*Resolución de 17 de octubre de 1953.*)

Calificaciones: Equiparación.— a) *Corredor en plaza.*— Por analogía de funciones con las asignadas a los viajantes, y habida cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, se otorga a dichos profesionales la categoría de oficial administrativo de primera.

b) *Peón ayudante.*—El que, ayudado por una aprendiz, atiende las máquinas de regenerar y moler goma, realizando una labor en que predomina el esfuerzo físico, sólo merece la categoría profesional de peón ayudante. (*Resolución de 24 de octubre de 1953.*)

JOSÉ PÉREZ SERRANO